Agencia Arbitral
Fundación Dorsey R.

| LIMA

Destinatario:
Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
D.E.: [procuraduriavivienda@vivienda.gob.pe / kpalomino@vivienda.gob.pe]
D.D.: Av. República de Panamá Nro. 3650, piso 3, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
C.P.: 15047 - LIMA

Mayor Información
Teléfonos:
(01) 228 4264 (Línea de Turno)
999 000 084 (Celular – WhatsApp)
Horario de Atención:
Lunes a viernes de 08:30 am – 05:00 pm

Oficina de Atención
Integral a partes en arbitraje:
› Lunes a jueves de 08:30 am a 05:00 pm
› Viernes de 08:30 am a 02:30 pm

Internet:
› www.fundaciondorsey.com
› secretaria.arbitral@arbitrajesdorsey.com

CONTÁCTANOS A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE

Desde la Agencia de Arbitraje de la Fundación Dorsey R. le informamos que, en el **Exp. Arbitral N° 007/2023/Región-Lima** (seguido por el Consorcio Aguas de Lima contra el Programa Agua Segura para Lima y Callao), se ha emitido y/o recabado la siguiente documentación:

› **Resolución DIECIOCHO.**

Lo que se notifica mediante la presente a su despacho.

Le aconsejamos que guarde toda esta información junto con las notificaciones anteriores, a fin de que pueda ejercer una defensa adecuada.

Gracias por su atención.

Cordialmente.

Renato Reynoso Nizama
Secretario Arbitral

Este documento cumple las recomendaciones de Comunicación Clara del Ministerio de Justicia. Puede conocer el proyecto y enviar sus sugerencias a través de www.fundaciondorsey.com/recomendaciones.



ARBITRAJE ADMINISTRADO POR LA AGENCIA DE ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN DORSEY
(EXPEDIENTE N° 007-2023-Región Lima)

CONSORCIO AGUAS DE LIMA (CONSORCIO)

vs.

PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO (AGUA SEGURA)

RESUELVE PEDIDOS CONTRA EL LAUDO

Tribunal Arbitral

Gustavo De Vinatea Bellatín
Presidente

Carlos Christian Gonzales Cabello
Árbitro

Percy Tafur Herrera
Árbitro

Lima, 08 de junio de 2025

Términos empleados en esta Decisión	
CONSORCIO AGUAS DE LIMA	CONSORCIO
PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO	AGUA SEGURA o ENTIDAD
CONSORCIO AGUAS DE LIMA y PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO	Partes
Gustavo De Vinatea Bellatín Carlos Christian Gonzales Cabello Percy Tafur Herrera	Tribunal Arbitral
Contrato N° Contrato N° 010-2019-VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO (En adelante, “Agua Segura”) y el CONSORCIO AGUAS DE LIMA (En adelante, “Consorcio”) para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 DISTRITO DE PUENTE PIEDRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA.	CONTRATO
Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1441	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.	RLCE
Agencia Arbitral Fundación Dorsey R Centro	Centro
Laudo Parcial de Derecho. Expediente 007/2023/REGIÓN-LIMA, emitido mediante la Resolución N° 9, de fecha 26 de septiembre de 2025.	Laudo Parcial

DECISIÓN N° 18

En Lima, a los ocho días de junio de 2026 el Tribunal Arbitral, procederá a resolver las solicitudes de rectificación e interpretación frente al Laudo Final, formulados por el CONSORCIO y AGUA SEGURA.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 17 se fijó el plazo para que el Tribunal Arbitral resuelva las solicitudes post laudo presentadas por las partes.

II. ANÁLISIS

2. El Tribunal Arbitral considera que, con la finalidad de analizar el pedido contra el Laudo Final formulado por el CONSORCIO y AGUA SEGURA es necesario establecer el marco legal y conceptual aplicable.

La rectificación de Laudo

3. La rectificación del laudo, conforme al literal a) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje[1], solo procede para corregir errores de naturaleza formal o material, teniendo un carácter estrictamente correctivo; es decir, la rectificación del Laudo se encuentra orientada a la corrección de errores, sean de cálculo, transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar; pero que, de ningún modo

[1] Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
a. […] cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

orientado a corregir o cuestionar el contenido, sentido, motivación, fundamentos jurídicos o probatorios del Laudo Arbitral*".*

4. Este recurso puede interponerse cuando una de las partes advierte que en el laudo hay algún error material incurrido en la redacción del mismo que pueda subsanarse, sin que se altere el sentido de la decisión. con esta solicitud de rectificación "*no cabe la modificación de la decisión en cuanto al fondo de la misma, únicamente cabe (…) corregir algún error formal o material*" [2].

5. Como puede apreciarse, la rectificación tiene por objeto corregir cualquier error meramente formal, sin que el mismo tenga que ver con lo resuelto en relación al fondo de la controversia, la solicitud de rectificación debe limitarse a solicitar a los árbitros *que* subsanen errores de cálculo, copia, tipográficos o de naturaleza similar contenidos en el Laudo, sin afectar ni alterar el razonamiento, sustento, contenido o justificación del tribunal arbitral, contenido en el Laudo.

La interpretación de Laudo

6. La interpretación del laudo, conforme al literal b) del artículo 58° de la Ley de Arbitraje[3], tiene por finalidad aclarar aspectos oscuros, imprecisos o dudosos del laudo; es decir, la interpretación tiene por objeto solicitar que el Tribunal Arbitral aclare aquellos extremos de la parte resolutiva del laudo que resulten oscuros, imprecisos o parezcan dudosos o, aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros, imprecisos o dudosos tengan un impacto

2 ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 663.

3 Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.
1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:
b. "[…] cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución […]".

determinante en el entendimiento de la parte resolutiva o en la ejecución del laudo (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el laudo arbitral).

7. La doctrina especializada[4], sostienen que: *«el propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte* operativa *del laudo)»; con lo cual, «esta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte del Tribunal tendría fundamentos de sobra de encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la interpretación requerida»*.

8. De lo citado, tenemos que a través de una solicitud de interpretación de laudo arbitral no se podrá pedir o intentar lograr la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral, es decir mutar lo resuelto. Si ello se permitiera, se estaría otorgando al recurso de interpretación una naturaleza manifiestamente impugnatoria, propia de un recurso de apelación. Ninguna solicitud de interpretación de Laudo debe pretender buscar que se revisen los fundamentos, la evaluación de las pruebas o que esté referida a tener por propósito examinar el razonamiento del laudo arbitral; por lo que, de plantearse, el Tribunal está absolutamente legitimado para declarar improcedente la solicitud.

4 **W. LAURENCE CRAIG, WILLIAM W. PARK & JAN PAULSSON**. "International Chamber of Commerce Arbitration". Oceana Publications Inc., 3ra. Ed., 2000, pp. 408. Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested interpretation".

9. Se concluye que, la interpretación de laudo se encuentra orientada a que el Tribunal Arbitral, aclare: (i) El contenido de algún extremo resolutivo del laudo que sea considerado oscuro, impreciso o dudoso; o, excepcionalmente, (ii) el razonamiento realizado durante el análisis de las pretensiones formuladas que produzcan oscuridad, imprecisión o duda respecto a lo resuelto, pero como señala la ley que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución del propio laudo.

III. SOLICITUDES FORMULADAS POR AGUA SEGURA

SOLICITUDES DE RECTIFICACIÓN FORMULADAS POR AGUA SEGURA

POSICIÓN DE AGUA SEGURA

10. AGUA SEGURA sustenta su pedido de rectificación en los siguientes argumentos:

- AGUA SEGURA sostiene que en el Laudo Final se han advertido algunos errores materiales durante su redacción. Señala que comprende que dicha situación fue cometida involuntariamente; sin embargo, considera que es necesario su enmienda. En ese sentido, precisa que respecto de la denominación del Contrato celebrado entre AGUA SEGURA y el CONSORCIO, debería figurar en el numeral 2 del Laudo Final la denominación Contrato "N° 010-2019-VIVIENDA/VMCS/PASLC" y no el indicado en el Laudo, esto es, Contrato "N° 4600055812 INCORP/ESSALUD/2021".

- Asimismo, señala que en el séptimo resolutivo del Laudo Final debería decir "Consorcio Aguas de Lima" y no el indicado en el laudo "Consorcio Agua Segura".

POSICIÓN DEL CONSORCIO

11. Por su parte, El CONSORCIO respecto de la solicitud de rectificación formulada por AGUA SEGURA, señala fundamentalmente lo siguiente:

- El CONSORCIO, respecto a la referencia errónea al Contrato N° 4600055812/INCORP/ESSALUD/2021, coincide en que se trata de un error material, pues el contrato materia de controversia en el presente arbitraje es el Contrato N° 010-2019-VIVIENDA/VMCS/PASLC.

- Asimismo, respecto al extremo referido a la expresión "Consorcio Agua Segura", el Consorcio precisa que dicha denominación no corresponde a ninguna de las partes del presente arbitraje por lo que le corresponde al Tribunal Arbitral verificar los actuados y efectuar la rectificación nominal correspondiente.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

12. Respecto a la solicitud de rectificación, al verificar el numeral 2 del Laudo Final y contrastar el CONTRATO que vincula a ambas partes, se evidencia que se ha incurrido en un error tipográfico de redacción ya que, de los medios probatorios presentados por las partes, el CONTRATO tiene la siguiente denominación: **"Contrato N° 010-2019-VIVIENDA/VMCS/PASLC":**



13. Por lo señalado, corresponde la rectificación de la denominación del CONTRATO indicada en numeral 2 del Laudo Final.

14. Asimismo, respecto al extremo del séptimo resolutivo del Laudo Final, debe precisarse que la denominación del contratista es “Consorcio Aguas de Lima” y no “Consorcio Agua Segura” conforme se verifica en la carátula y actuados del presente arbitraje.

15. En consecuencia, corresponde declarar fundada la rectificación de la denominación del CONTRATO, siendo la denominación correcta “Contrato N° 010-2019-VIVIENDA/VMCS/PASLC” y declarar fundada la rectificación de la denominación del CONSORCIO debido a que es “Consorcio Aguas de Lima”.

SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN FORMULADAS POR EL CONSORCIO AGUAS DE LIMA

POSICIÓN DEL CONSORCIO

16. El CONSORCIO sustenta su pedido de interpretación en los siguientes argumentos:

- Respecto al punto resolutivo tercero del Laudo Final, el CONSORCIO señala que el Tribunal Arbitral manifestó lo siguiente: “Declarar infundada la Pretensión accesoria a la Sexta Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde declarar la responsabilidad de la Entidad, así como no corresponde se le ordene pagar al Consorcio una indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, añade que el propio Tribunal en la parte considerativa del laudo señaló que: “No podía emitir pronunciamiento sobre la sexta Pretensión Principal de la demanda y por ende, sobre la supuesta responsabilidad de AGUA SEGURA en la falta de definición del proyecto.”

- Al respecto, el CONSORCIO señala que se ha emitido pronunciamiento sobre dicha pretensión principal y sobre la supuesta responsabilidad de la Entidad en la falta de definición del proyecto; cuando en dicha pretensión ya fue materia de pronunciamiento en el Laudo Parcial, mediante el cual se resolvió la excepción de incompetencia en el que se declaró fundada la misma. Añade que, en el Laudo Arbitral se ha reseñado el pronunciamiento acontecido sobre la Sexta pretensión realizado en el Laudo Parcial.

- Señala que, de la redacción del tercer extremo de la parte resolutiva del Laudo Final, se genera la apariencia de que existe un pronunciamiento de mérito negativo sobre la responsabilidad de la Entidad, cuando la propia motivación del Laudo afirma que el Tribunal Arbitral no podía pronunciarse sobre el fondo de la pretensión principal por haberse declarado fundada la excepción de incompetencia.

- En consecuencia, solicita al Tribunal Arbitral que aclare o precise con relación pronunciamiento del tercer extremo de la parte resolutiva del Laudo Final.

- Respecto al punto resolutivo quinto del Laudo Final, el CONSORCIO manifiesta que el Tribunal Arbitral manifestó lo siguiente: “Declarar infundada la Pretensión accesoria a la Novena Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, no corresponde se ordene que los trabajos realizados y relacionados con el PEA y Rescate Arqueológico, no podrán ser utilizados por la Entidad mientras no se cumpla con su pago siendo propiedad del Consorcio Aguas de Lima.”. Sin embargo, añade que, en la parte considerativa del propio Laudo, el Tribunal había señalado expresamente que: “No puede emitir pronunciamiento sobre la Novena Pretensión Principal de la demanda y, por ende, sobre el supuesto de que los trabajos realizados y relacionados con el PEA y Rescate Arqueológico, no formaban parte del alcance contractual.”

- Al respecto, el CONSORCIO señala que se ha emitido un pronunciamiento sobre la Novena Pretensión Principal y sobre sobre el supuesto de que los trabajos realizados y relacionados con el PEA y Rescate Arqueológico, no formaban parte del alcance contractual; cuando dicha pretensión ya fue materia de pronunciamiento en el Laudo Parcial mediante el cual, se resolvió, la excepción de incompetencia, en el que se declaró fundada la misma.

- Añade que esto se encuentra acreditado en el numeral 26 del Laudo Final donde se reseña el pronunciamiento acontecido sobre la Sexta Pretensión que fue realizada a través del Laudo Parcial.

- Por ello, señala que el Tribunal Arbitral de manera incongruente emite pronunciamiento que conlleva a inducir que está resolviendo sobre el fondo de la titularidad, alcance contractual o derecho de uso de dichos trabajos, cuando en la propia motivación del Laudo Final se había señalado que el Tribunal no podía resolver el fondo de la pretensión principal.

- Por ello, el CONSORCIO solicita que se precise el resolutivo quinto debe interpretarse como una consecuencia procesal de la accesoriedad de la pretensión accesoria, sin que ello signifique un pronunciamiento de mérito sobre si tales trabajos formaban o no parte de las obligaciones contractuales o sobre los eventuales derechos sustantivos vinculados a ellos.

POSICIÓN DE AGUA SEGURA

17. Por su parte, AGUA SEGURA no se ha pronunciado respecto de la solicitud de rectificación e interpretación formulada por EL CONSORCIO, por lo que corresponde a este Tribunal Arbitral evaluar y resolver los extremos planteados en dicha solicitud.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

18. Teniendo claro el marco normativo y conceptual de la solicitud de interpretación, corresponde analizar el pedido de interpretación contra el Laudo Final, realizado por el CONSORCIO.

19. Al respecto, de la revisión integral del Laudo Final, este Tribunal Arbitral advierte que no existe oscuridad, ambigüedad o falta de claridad en los extremos resolutivos tercero y quinto del Laudo Final que justifique una solicitud de interpretación.

20. Sin perjuicio de ello, respecto de la referida solicitud de interpretación formulada por el CONSORCIO contra el tercer punto resolutivo del Laudo Final, corresponde precisar que, si bien mediante el Laudo Parcial este Tribunal Arbitral declaró fundada la excepción de incompetencia respecto de la Sexta Pretensión

Principal de la Demanda, referida a la determinación de la supuesta responsabilidad de AGUA SEGURA por la falta de definición del proyecto, ello no implica que también se haya declarado incompetente para conocer la Pretensión Accesoria de la referida Sexta Pretensión Principal sobre el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

21. Al no haberse determinado la responsabilidad de AGUA SEGURA en la pretensión principal, resultaba evidente que la indemnización accesoria no podía ser amparada, dada su estricta dependencia de la primera. Por lo tanto, al ser claro el sentido del fallo que desestimó dicha pretensión por carecer de su presupuesto indispensable, este Tribunal Arbitral declara infundada la solicitud de interpretación formulada por el CONSORCIO contra el punto resolutivo tercero del Laudo Final.

22. Respecto de la solicitud de interpretación formulada contra el quinto punto resolutivo del Laudo Final, corresponde precisar que, si bien mediante el Laudo Parcial este Tribunal Arbitral declaró fundada la excepción de incompetencia respecto de la Novena Pretensión Principal (orientada a determinar si los trabajos relacionados con el PEA y el Rescate Arqueológico formaban parte del alcance contractual), ello no implicó que el Tribunal careciera de competencia para conocer su respectiva Pretensión Accesoria. Dicha pretensión accesoria solicitaba ordenar que los referidos trabajos no fueran utilizados por AGUA SEGURA mientras no se cumpliera con su pago, argumentando que eran propiedad del CONSORCIO.

23. Al no haberse emitido un pronunciamiento de fondo sobre si los trabajos del PEA y del Rescate Arqueológico estaban comprendidos o no dentro del alcance contractual, este Tribunal Arbitral se encontraba jurídicamente imposibilitado de amparar una pretensión accesoria que dependía estrictamente de la estimación de dicha premisa principal.

24. En consecuencia, al estar obligado a emitir un pronunciamiento sobre la citada pretensión accesoria, correspondía declararla infundada. Al tener una naturaleza subordinada, su suerte corría la misma suerte que la principal; es decir, dependía necesariamente de la determinación previa sobre si tales trabajos formaban parte o no del alcance del contrato.

25. Por lo tanto, la decisión contenida en el quinto punto resolutivo no constituye un pronunciamiento de mérito sobre la titularidad o propiedad de los trabajos, sino que representa una consecuencia jurídica directa y derivada de la naturaleza accesoria de la pretensión formulada.

26. En tal sentido, este Tribunal Arbitral no advierte oscuridad, ambigüedad ni contradicción alguna entre la parte considerativa y el quinto punto resolutivo del Laudo Final que requiera ser objeto de aclaración o interpretación. Por ende, corresponde desestimar la solicitud formulada por el CONSORCIO en este extremo.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Por las consideraciones expuestas, dentro de plazo correspondiente, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA la solicitud de rectificación formulada por el CONSORCIO contra el Laudo Arbitral y en consecuencia, la denominación del CONTRATO y CONSORCIO a la que se hace referencia en el Laudo Arbitral queda redactado en los siguientes términos:

- ***"Contrato N° 010-2019-VIVIENDA/VMCS** entre el PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO (En adelante, "Agua Segura") y el CONSORCIO AGUAS DE LIMA (En adelante, "Consorcio") para la Elaboración de Expediente Técnico del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y*

AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 DISTRITO DE PUENTE PIEDRA – PROVINCIA DE LIMA – DEPARTAMENTO DE LIMA".

- ***"Consorcio Aguas de Lima"***

SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA la solicitud de interpretación formulada por el CONSORCIO respecto del punto resolutivo tercero y punto resolutivo quinto contra el Laudo Arbitral.

TERCERO. – INDICAR a las partes que la presente Decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2° de la Ley de Arbitraje.

CUARTO. – **INDICAR** a las partes que con la emisión de la presente Resolución el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones.

GUSTAVO DE VINATEA BELLATIN
Presidente del Tribunal Arbitral

Carlos Christian Gonzales Cabello
Árbitro

Percy Tafur Herrera
Árbitro